

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE: 633/2024.**

**SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SANTA ELENA, YUCATÁN.**

**COMISIONADA PONENTE: MAESTRA, MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.**

### ANTECEDENTES:

- **Fecha de solicitud de acceso:** El nueve de octubre de dos mil veinticuatro, registrada con el folio 310580524000010, en la que requirió: *“Solicito me proporcione en digital todas la(sic) sesiones de cabildo de enero a octubre de 2024.”*
- **Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El veintiséis de octubre de dos mil veinticuatro.
- **Acto reclamado:** La entrega de información incompleta y la puesta a disposición en un formato no accesible para el solicitante.
- **Fecha de interposición del recurso:** El día veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro.

### CONSIDERANDOS:

#### Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** El Secretario Municipal.

**Conducta:** En fecha veintiséis de octubre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso con folio 310580524000010, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, e inconforme con ésta, en fecha veintiocho del referido mes y año, el ciudadano interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, resultando procedente en términos de las fracciones IV y VIII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

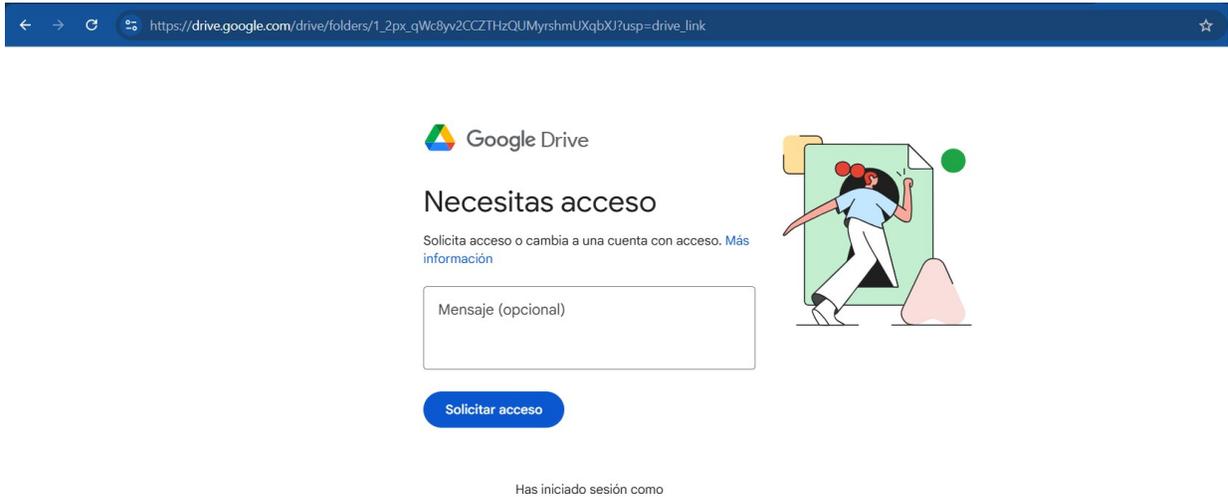
Como primer punto, conviene precisar del análisis efectuado al escrito de inconformidad presentado por el recurrente, que su agravio versa en los siguientes: *“1.- No puedo acceder a las sesiones de cabildo en el link que se me proporciono(sic), y tampoco el documento que se adjunto(sic) esta(sic) completo, solo(sic) es una hoja”.*

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Material; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

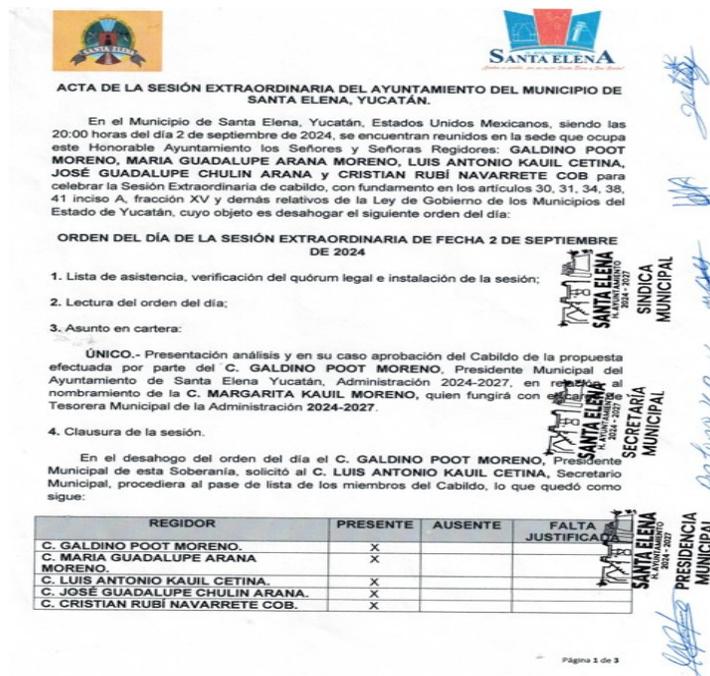
En tal sentido, **a fin de validar si los agravios vertidos por la parte recurrente resultan procedentes o no**, esta autoridad procedió a analizar las constancias que obran en autos del medio de impugnación que nos ocupa, y las que fueran puestas a disposición del ciudadano por la Plataforma Nacional de Transparencia, advirtiéndose que Sujeto Obligado en **fecha veintiséis de octubre de dos mil veinticuatro**, dio respuesta a la solicitud de acceso

con folio 310580524000010, vislumbrándose por una parte, liga electrónica siguiente: [https://drive.google.com/drive/folders/1\\_2px\\_qWc8yv2CCZTHzQUMyrmhUXqbXJ?usp=drive\\_link](https://drive.google.com/drive/folders/1_2px_qWc8yv2CCZTHzQUMyrmhUXqbXJ?usp=drive_link); y el documento adjunto denominado: **“Nuevo Documento de MicrosoftWord.docx”**.

De la consulta a la información a la liga electrónica anteriormente referida, se desprende que dirige a una ventana de “Google Drive”, que solicita una cuenta de correo electrónico para el acceso a la información; siendo que, para fines ilustrativos se inserta la captura de pantalla siguiente:



Ahora bien, de la consulta al documento adjunto denominado: **“Nuevo Documento de MicrosoftWord.docx”**, se hace constar que corresponde al Acta de la Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento del Municipio de Santa Elena, Yucatán, celebrada en fecha dos de septiembre de dos mil veinticuatro, empero este se encuentre incompleto, pues únicamente remite 1 de las 3 páginas que lo integran, tal como se visualiza de la parte inferior derecha del mismo; por lo que, para fines ilustrativos se inserta la captura de pantalla siguiente:



Establecido lo anterior, se determina que **no resulta ajustada a derecho la conducta del Sujeto Obligado**, toda vez que, por una parte, se limitó a proporcionar una liga electrónica que no permite tener acceso directo a la información solicitada, condicionando su entrega a la realización de una solicitud a través de una cuenta de correo electrónico; y por otra, procedió a la entrega del Acta de la Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento del Municipio de Santa Elena, Yucatán, celebrada en fecha dos de septiembre dos mil veinticuatro, de manera incompleta, pues únicamente hizo entrega de una de las 3 páginas que integran dicha documental; máxime, que no se advierte documental alguna en la cual acredite haber requerido al área competente para conocer de la información peticionada en la solicitud que nos ocupa, a saber: el Secretario Municipal; **por lo tanto, se determina que sí resulta procedente el agravio hecho valer por el recurrente.**

**Sentido:** Se **Modifica** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le instruye a éste para que, a través de la **Unidad de Transparencia** realice lo siguiente: **I) Requiera al Secretario Municipal**, a fin que atendiendo a sus facultades y atribuciones proceda a la entrega de la información inherente a: “Solicito me proporcione en digital todas las sesiones de cabildo de enero a octubre de 2024.”; de manera completa y garantizando el acceso a la información de manera directa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la entregue, en la modalidad peticionada; **II. Ponga** a disposición del particular la respuesta que le hubiere remitido el área referida en el punto que precede con la información peticionada; **III. Notifique** al ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de la Materia, y **IV. Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

SESIÓN: 16/ENERO/2025  
CFMK/MACF/HNM